

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 009

PERIODO LEGISLATIVO: 2022

Extracto:

SRA. FABIANA RIOS Y OTRAS NOTA ADJUNTANDO
PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO EL PRINCIPIO DE
PARIDAD DE GÉNEROS EN LA COMPOSICIÓN E
INTEGRACIÓN DEL ESTADO CENTRALIZADO,
DESCENTRALIZADO Y ENTES AUTÁRTICOS

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:

FUNDAMENTOS



Sra. Presidenta:

El pasado 14 de julio de 2022 el Foro Económico Mundial -conocido como Foro de Davos- presentó el 16° Informe, a partir del cual se dio a conocer que, de no implementarse medidas de acción positiva por parte de los Estados, la brecha de género podrá ser superada en 132 años. Más de un siglo. Así de contundente, para los que todavía dudan de la necesidad de legislar al respecto.

Para 2022, el estudio se realizó sobre 146 países. La brecha se redujo en las cuatro áreas que analiza: el 95,8% en salud y supervivencia; el 94,4% en logros educativos; el 60,3% en participación y oportunidad económicas, y el 22% en empoderamiento político.

Basado en la evolución promedio mundial de puntajes se necesitarán 155 años para cerrar la brecha de empoderamiento político.¹

En el campo de la **participación política**, este informe, mide la brecha en los niveles más altos de toma de poder a través de la proporción de mujeres en cargos ministeriales, parlamentarios, y como jefas de Estado y es en este punto donde la brecha mundial es mayor (22%), lo que se traduce en que la presencia de hombres en puestos ejecutivos es casi cuatro veces mayor que la de mujeres, un problema que al ritmo actual tardará 155 años en revertirse.²

En particular, en Argentina los datos en relación al campo de la participación política también encienden una alerta dado que, al contrario de otros indicadores, empeoró durante 2021. Pasó del puesto 25 al 28, sobre todo por la menor participación de mujeres en ministerios y en este sentido, el Ministerio de Mujeres presentó en el mes de julio de 2022 el **segundo informe de gestión de la mesa interministerial de políticas de cuidado**, una de las caras que explica esta desigualdad.

Frente a estos datos, los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino y receptados en el artículo 37 de la Constitución Nacional y a partir de la incorporación de los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad del artículo 75 inc 22, imponen la obligación de formular acciones positivas a favor de la paridad de género en todos los ámbitos de actuación pública, incorporando la perspectiva de género.

Así, y desde la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres (1954), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (Cedaw - 1979), la Conferencia Mundial sobre la Mujer en Nairobi (1985), la Convención de Belem do Pará (1994), la Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekín (1995) y el Consenso de Quito (2007) se fue creando un marco normativo internacional que no sólo hizo visible las desigualdades de género sino que generó a los Estados la obligación de cumplir con compromisos y recomendaciones en pos de la superación de esas desigualdades.

El Consejo Económico y Social de la Asamblea General de las Naciones Unidas define que *"incorporar perspectiva de género implica valorar los impactos*

¹ https://www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2022.pdf

² <https://www.pagina12.com.ar/436835-132-anos-para-la-paridad-de-genero>

diferenciales que cualquier acción tiene tanto para hombres como para mujeres e integrar los temas de interés y las experiencias de las mujeres y de los hombres como dimensión íntegra”.

Tal como explica Soledad Pujó en “Mujeres y Política” (p.8, 2008), la diferencia entre los géneros es una construcción social que se estructura sobre la base del sexo biológico, esto es la capacidad reproductora... pero no hay capacidades innatas que nieguen otras.

Las diferencias entre los sexos se hallan exacerbadas por la construcción social de género que opera asignando roles y funciones sociales jerarquizadas, valorando más positivamente los que se identifican con el género masculino.

Sobre esos prejuicios se asignó a la capacidad reproductiva biológica de las mujeres, una presunta capacidad innata para la tarea doméstica relegando sus funciones sociales al espacio privado y se asoció al género masculino con el rol productivo, cuya valoración económica y social es superlativa suponiendo una capacidad innata para ocuparse de los asuntos públicos.

El espacio público ha sido sistemáticamente un ámbito esquivo para la participación de las mujeres.

Desde 1991 se sancionaron en los países de América Latina acciones afirmativas de género conocidas como leyes de cuotas, las cuales establecen porcentajes mínimos de mujeres para incorporar en las listas de candidatos. Catorce países de la región promovieron la participación de las mujeres en las cámaras legislativas a través de la sanción de este tipo de leyes. El impacto cuantitativo que se observó en los parlamentos fue importante aunque heterogéneo, sin embargo resultaron consistentes los efectos en las agendas parlamentaria y pública tanto por la incorporación de nuevos temas de género como por la visibilidad de la presencia de mujeres en las cámaras.

No obstante, la efectividad de estas leyes encontró barreras difíciles de eludir. A partir del debate relativo a los diferentes obstáculos que afectan su eficacia nacieron las propuestas sobre la incorporación de la paridad política de género en las legislaciones. Es decir, la exigencia de diseñar las listas de candidatos/as con 50% de cada sexo en forma secuencial y alternada.³

La Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política sancionada en 2017 marcó un hito en la lucha por la igualdad de género e inauguró una nueva etapa en nuestro país al garantizar el acceso real de las mujeres a espacios de representación.

Sin embargo, hubo provincias que aprobaron normas con anterioridad a la Nación. Córdoba y Santiago del Estero cuentan con paridad desde el año 2000, mientras que Río Negro lo hace desde el 2003. En 2016 cuatro provincias más regularon la paridad de género en la composición de las listas electorales: Buenos Aires, Chubut, Salta y Neuquén.

Actualmente en nuestro país son tres las provincias que no cuentan con leyes que garanticen la paridad de género en ámbitos de representación: Corrientes, Tierra del Fuego y

³ ¿LAS MUJERES AL PODER? CUOTAS Y PARIDAD DE GÉNERO EN AMÉRICA LATINA Nélda Archenti y María Inés Tula
Universidad de Buenos Aires y CONICET

Tucumán.

Sin embargo, en todas ellas existen proyectos de Ley presentados a tal efecto en las legislaturas, algunos en etapas de discusión más avanzados que otros. Las últimas provincias en incorporar la paridad a su normativa fueron Jujuy y San Juan, a fines de 2020.⁴

Del 2015 en adelante, los feminismos se han instalado en la agenda pública y política de nuestro país, y año a año se suman más voces a los reclamos y nuestra provincia no ha sido ajena a esta tendencia, y las organizaciones locales han tenido la preocupación de reclamar por la paridad en cada oportunidad que se han movilizado, ya sea para el 8M, cada 3 de junio, y en cada encuentro provincial de mujeres y disidencias, tal y como lo reflejan los documentos que se redactaron para cada ocasión.

En cada ciudad fueguina se han llevado adelante acciones concretas en pos de lograr algún avance en esta lucha, ya sea el Movimiento de Mujeres de Ushuaia llevando adelante una acción de amparo contra un Concejo Deliberante compuesto 100% por varones (2015-2019), las compañeras de Río Grande movilizadas participando activamente en la discusión de paridad en su Concejo Deliberante y logrando la conformación paritaria en las listas de concejales, así como las compañeras de Tolhuin que se han sumado en este equipo de trabajo con una causa común.

Efectivamente **Tierra del Fuego es hoy una de las tres provincias que no tiene ley de paridad**, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Provincial establece que

coincidencia. Y esa coincidencia tiene que ver con que luego de largas y profundas discusiones hacia el interior de nuestro movimiento estamos convencidas que el principio de paridad en la participación política no sólo no se agota en una secuencia alternada de género de postulantes, y que esto resulta insuficiente para lograr la paridad real en la distribución de los cargos de responsabilidad pública y contamos con antecedentes del orden local que así lo demuestran.

En el Municipio de Ushuaia, a pesar de la vigencia del artículo 218 de la Carta Orgánica Municipal, los efectos del régimen electoral hicieron posible que en la conformación del cuerpo deliberativo quedaran completamente excluidas las mujeres.

Algunas personas suponen que la discusión de paridad se agota en la confección de una nómina en la que personas de diferentes géneros comparten en igualdad de condiciones la posibilidad de su postulación y posterior elección y apelan a la “capacidad” como categoría de análisis para intentar explicar la desigualdad: y nosotras preguntamos: ¿en qué instancia del actual sistema se merita la capacidad?. La respuesta es simple: en ninguna.

En realidad la paridad es un criterio político de reconocimiento de una deuda con las mujeres: los espacios públicos de los que las mujeres hemos sido excluidas, luego de un problema, las dificultades para acceder efectivamente a lugares de representación, por lo que las medidas de acción positiva no se agotan en la conformación de una lista legislativa sino que se trata de un modo de construir relaciones igualitarias que debe impregnar las prácticas sociales, políticas e institucionales.

Es así que desde el Movimiento de Paritaristas de Tierra del Fuego hemos construido colectivamente, y sobre la base del Asunto N°066 /21 un proyecto común, que fuimos redactando y discutiendo, que fue presentado el pasado 30 de Julio en Tolhuin ante los y las representantes de instituciones y organizaciones sociales que aceptaron el convite y aportaron también lecturas, críticas y observaciones que lo enriquecieron y mejoraron, durante el desarrollo del Primer Foro Provincial por la Paridad.

También fue discutido vía virtual con todas y todos los que quisieron participar el pasado 01 de agosto , por lo que creemos que estamos en condiciones de presentarlo como asunto de particulares ante la legislatura provincial , pues estamos convencidas de que su forma de construcción le otorga una importante base de conocimiento público y legitimidad.

Queremos expresar el deseo colectivo de que en las elecciones de 2023 y en lo sucesivo, nuestra provincia deje de ser una de las tres que a la fecha no ha dictado norma alguna respecto de la paridad y en adelante sea un ejemplo en relación a las medidas de acción positiva y comience a transitar un camino de profunda transformación en la dinámica de las relaciones políticas e institucionales, que finalmente modifican profundamente las relaciones sociales.

Por lo expuesto, solicitamos a los diferentes bloques políticos lo tomen como propio, propicien su discusión en comisiones y posteriormente acompañen con su voto el presente proyecto de ley,



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO. ANTÁRTIDA E ISLAS

DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO 1 :PRINCIPIOS GENERALES

OBJETO

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer el principio de paridad de géneros en la composición e integración del Poder Ejecutivo Provincial, Legislatura, Convención Constituyente, entes descentralizados y autárquicos, Concejo Deliberante de Municipios no autónomos, Tribunal de Cuentas de la Provincia, Fiscalía de Estado, Consejo de la Magistratura, partidos políticos con personería provincial o municipal y Organizaciones de la Sociedad Civil.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2°.- La presente ley es de aplicación en:

- a) Fórmula de candidatas y candidatos a la Gobernación y Vicegobernación de la provincia y designación de autoridades superiores del Poder Ejecutivo Provincial hasta el rango de Secretaría;
- b) Listas de candidatos y candidatas para la Legislatura Provincial y designación de autoridades de Comisiones, Secretarías y Pro Secretarías administrativa y legislativa del Poder Legislativo Provincial
- c) Listas de candidatas y candidatos a Convencionales Constituyentes;
- d) Designación y conformación de autoridades superiores de entes descentralizados y autárquicos.
- e) Listas de candidatos y candidatas al Concejo Deliberante de Municipios no autónomos
- f) Cobertura de vacantes en el Tribunal de Cuentas de la Provincia
- g) Cobertura de vacantes en la Fiscalía de Estado y Fiscalía Adjunta.
- h) Integración del Consejo de la Magistratura
- i) Cobertura de vacantes de Jueces y Juezas del Superior Tribunal de Justicia, tribunales inferiores, magistraturas unipersonales y demás cargos del Poder Judicial que requieran ser designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura; o que su designación opere por acuerdo del Consejo de la Magistratura, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 142 de la Constitución Provincial;
- j) Autoridades de Partidos Políticos de actuación provincial y municipal y
- k) Autoridades de Asociaciones civiles, sociedades, empresas del Estado y fundaciones que se inscriban o se encuentren inscriptas dentro del territorio de la provincia.

PRINCIPIO DE PARIDAD

Artículo 3°: Se entiende por paridad a la participación igualitaria de géneros en los espacios de representación de las organizaciones públicas e instituciones detalladas en el artículo 1°.

Para el cumplimiento de ese principio se establecen acciones positivas que promuevan la participación en ese sentido.

PARIDAD VERTICAL

Artículo 4°: Se entiende por paridad vertical a la representación igualitaria, alternada y secuencial de géneros de hasta un cincuenta (50%) por ciento para cada uno en:

- a) la conformación de listas electorales;
- b) en la composición de estructuras orgánicas o de cargos, y
- c) en las ternas o nóminas de designación.

Cuando se trate de listas, composiciones o ternas con nómina impar, la diferencia entre el total de personas de distinto género no podrá ser superior a uno.

PARIDAD HORIZONTAL

Artículo 5°: Se entiende por paridad horizontal a la aplicación del principio detallado en el artículo 3° hacia el interior de los cuerpos colegiados o directivos de las instituciones obligadas por la presente ley.

TÍTULO 2: LEGISLATURA PROVINCIAL

COMPOSICIÓN DE LAS LISTAS. CANDIDATURAS PARITARIAS

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 33 de la Ley Provincial 201, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33.- La legislatura se integra con quince (15) Legisladores o los que en más resulten como consecuencia de la ampliación prevista por artículo 89 de la Constitución Provincial, lo que podrá disponerse por ley especial.

Cuando se produzca una vacante, se deberá cubrir con el candidato o candidata que sigue en el orden de la lista oficializada por la justicia electoral y del género minoritario.

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 52 de la Ley Provincial 201, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52: Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco (45) días anteriores a la elección, los Partidos Políticos registrarán ante el Juzgado de competencia Electoral las listas de candidatos y candidatas propuestas, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidos en algunas de las causales de inhabilidades establecidas por la Constitución Provincial y las leyes reglamentarias.

Los Partidos Políticos deberán presentar:

- a) el pedido de oficialización de listas,
- b) los datos de filiación completos de sus candidatos y candidatas según el documento nacional de identidad y en los casos que correspondan de conformidad con la Ley Nacional 26.743 o la que en el futuro la reemplace,
- c) el último domicilio electoral,

- d) los formularios de aceptación al cargo debidamente suscriptos y
- e) la plataforma electoral partidaria firmada por los candidatos y candidatas en prueba de formal compromiso de cumplimiento.

Podrán figurar en las Listas con el nombre con el cual son conocidos, o con su nombre autopercebido.

No serán oficializadas las listas que no cumplan con el requisito de conformación paritaria que establece el artículo 4° inc. a) de la presente.

Artículo 8°.- Sustitúyase el artículo 133 de la Ley Provincial 201, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 133.-Las listas que presenten los Partidos Políticos, alianzas o confederaciones de partidos, deberán confeccionarse ubicando alternadamente y en forma secuencial a personas de diferente género en la totalidad de las candidaturas titulares y suplentes.

En la postulación de candidatos y candidatas a cuerpos colegiados, como a candidaturas integradas por más de dos personas, o a candidaturas de una persona en las que se contemple un cargo de suplente, no puede haber dos candidatos del mismo género ubicados en forma consecutiva.

Cuando se trate de listas con nómina impar, la diferencia entre el total de candidatos y candidatas no podrá ser superior a uno.

A partir de la promulgación de la presente los partidos políticos, alianzas o confederaciones de partidos que se presenten a una elección deberán alternar el género de encabezamiento de lista de una elección a la siguiente y presentar sus listas de acuerdo al principio de paridad vertical

DISTRIBUCIÓN PARITARIA DE LOS CARGOS

Artículo 9°.- La Cámara Legislativa ,dentro de su composición , deberá adoptar todas las medidas de acción positiva y establecer en su reglamento interno los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad horizontal, con el objeto de cubrir en forma equivalente entre géneros las vicepresidencias primera y segunda de la Cámara Legislativa, las presidencias, vicepresidencias y secretarías de sus Comisiones Permanentes y Especiales y las Secretarías y Prosecretarías administrativas y legislativas.

Artículo 10° : La integración de legisladores y legisladoras al cuerpo parlamentario se realizará en orden a los principios del sistema de representación de minorías y paridad horizontal del siguiente modo:

1- Una vez definidas la cantidad de bancas correspondiente a cada minoría política , la primera minoría establece el orden sucesivo de cobertura en términos de paridad horizontal, de la siguiente manera:

- a) Si la lista que obtuvo la primera minoría obtuviese más de una banca, se procederá a asignarlas en orden de paridad según la cantidad de bancas obtenidas. Si el primer candidato fuese un hombre, la segunda banca será asignada a la mujer que integra la minoría correspondiente y así sucesivamente.
- b) Si ninguna fuerza política obtuviese más de una banca, se procederá a asignarlas en el orden establecido de minorías y bancas estableciéndose que:

b.1) si una mujer resultara la candidata de la primera minoría, la segunda minoría se integrará con el candidato varón que se encuentre primero en el orden de su lista, la tercera minoría con la candidata mujer y así sucesivamente manteniendo el principio de paridad hasta completar la totalidad de los cargos a cubrir.

b.2) si un varón resultara el candidato de la primera minoría, la segunda minoría se integrará con la candidata mujer de su lista, la tercera minoría con el varón y así sucesivamente manteniendo la alternancia de género hasta completar la totalidad de los cargos a cubrir.

La aplicación del sistema D'Hont en el orden de distribución de bancas sólo modifica el orden combinado de paridad hacia dentro de las listas por binomios móviles cuyo orden cede en razón del principio de paridad horizontal.

El sistema de tachas se aplica por género, teniendo en cuenta el principio de paridad, por lo tanto el candidato o candidata tachado será reemplazado por el candidato o candidata que corresponde en el orden de lista y del mismo género.

TÍTULO 3: PODER EJECUTIVO

Artículo 11.- Los Ministros, Ministras, Secretarios y Secretarías son designados por el Gobernador o Gobernadora, quien los remueve y, en su caso, decide sobre sus renunciaciones. La designación para cubrir los cargos deberá atender al principio de paridad de género, siendo este artículo aplicable a toda Ley de Ministerios que se dicte en el futuro.-

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, hasta llegar a cubrir, por lo menos, en forma equivalente para hombres y mujeres la cantidad de Ministerios y Secretarías de Estado.

TÍTULO 4: CONCEJO DELIBERANTE DE MUNICIPIOS SIN AUTONOMÍA INSTITUCIONAL

Artículo 13 : Modifícase el artículo 39 de la ley 201 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 39.- Los Concejales de los municipios no autónomos o autónomos sin Carta Orgánica y de las comunas, serán elegidos por el voto directo del pueblo del Municipio o Comuna de que se trate con arreglo a lo establecido en los artículos 35, 36, 52 y 133 de la presente.

TÍTULO 5: CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 14.- Incorpórase como artículo 2º BIS de la Ley provincial 8, el siguiente texto:

Artículo 2° BIS: La composición del Consejo de la Magistratura deberá respetar el principio de paridad de género, con ese objeto, en las representaciones anuales se alternarán en los cargos titulares hombres y mujeres:

- a) En el caso de la representación del Superior Tribunal de Justicia, si el Tribunal elige un hombre, al año siguiente deberá elegir a una mujer, alternadamente.
- b) En el caso del representante del Poder Ejecutivo, del mismo modo que lo detallado en el inciso a)
- c) En el caso de la representación de la Legislatura Provincial, ambos géneros deben tener representación anual.
- d) En el caso de los colegios de abogados, deberán proponer candidatos de uno y otro género de manera alternada anualmente.
- e) En el caso de la Fiscalía de Estado, no aplica el criterio de paridad, por tratarse de una representación exclusiva y sin plazos de vigencia.

En todos los casos, ante la situación concreta de aplicar el orden de reemplazos y hasta tanto se establezca la paridad real, se resolverá a favor de la integración del género minoritario al Consejo de la Magistratura.

Artículo 15.- Incorpórase como artículo 7° BIS de la Ley provincial 8 el siguiente texto:

REPRESENTACIÓN DE LOS ABOGADOS Y ABOGADAS

Artículo 7° BIS.- Dos (2) abogados matriculados ante los Colegios Públicos de Abogados de Ushuaia y Río Grande, respectivamente, en ejercicio profesional, que reúnan las condiciones para ser Juez del Superior Tribunal de Justicia, junto con dos (2) suplentes, serán elegidos cada año por el voto directo de los abogados inscriptos en el padrón confeccionado a tal efecto por el Juzgado Electoral provincial, que acrediten su condición de tales y una residencia mínima de dos (2) años en la Provincia. Las candidaturas deberán individualizar titular y suplente, serán integradas por personas de diferente género, y no requerirán otra formalidad que su presentación por escrito ante el Juzgado Electoral provincial, no admitiéndose la presentación de listas que no respeten el criterio paritario. El voto será secreto, personal y obligatorio y se emitirá en mesas especiales que establecerá la autoridad judicial electoral. Se alternará anualmente el género de titular y suplente.

El Consejo de la Magistratura, luego de realizados los concursos respectivos confeccionará en los casos que correspondan ternas - un listado de candidatos y candidatas resultantes, para la cobertura de cargos de magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial, atendiendo al principio de paridad de género.

TÍTULO 6: PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 16.- Sustitúyase el Artículo 36 de la Ley Provincial 470, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36.- Los partidos políticos practicarán en su vida interna el sistema democrático

a través de las elecciones de autoridades y candidaturas a cargos electivos, garantizando el acceso a integrar las listas en condiciones de paridad; mediante la participación de los afiliados y afiliadas, de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica y por el voto secreto y directo de sus afiliados. Deberán adecuarse las disposiciones de las cartas orgánicas con el objeto de garantizar el principio de paridad para el acceso a los cargos internos de todos los estamentos partidarios.

Artículo 17: incorpórase como inciso h) del artículo 69 de la ley 470 el siguiente texto:

h) La violación de la paridad de género en las listas para elecciones de autoridades y de los órganos partidarios, previa intimación a las autoridades partidarias por parte de la Justicia Electoral a ajustarse a dicho principio.

TÍTULO 7: TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 18 : Modifícase el artículo 5° de la ley 50 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°.- El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres (3) miembros designados por el Poder Ejecutivo Provincial, en la forma establecida en el artículo 164 de la Constitución Provincial y deberá cumplir con el principio de paridad.

TÍTULO 8: FISCALÍA DE ESTADO

Artículo 19 : Modifícase el artículo 4° de la ley 3 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°.- FUNCIONES - DESIGNACIÓN: La Fiscalía de Estado se integrará además con un Fiscal Adjunto, y deberá cumplir con el principio de paridad y que será el reemplazante legal del Fiscal de Estado en la forma y condiciones establecidas en la presente Ley. Será designado y removido por el Poder Ejecutivo Provincial a pedido del Fiscal de Estado, y no requerirá acuerdo legislativo. Colaborará con el Fiscal de Estado y dependerá jerárquica y funcionalmente de éste.

TÍTULO 9: DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL INSCRIPTAS

Artículo 20.- La Inspección General de Justicia adoptará todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación de género , en lo que se refiere a la integración de órganos de administración y/o de fiscalización de las entidades comerciales y civiles que correspondan. Deberá adecuar , sus reglamentos y resoluciones establecidos por artículo 5° de la Ley Provincial 798 a los principios establecidos en las Resoluciones 34/20, 35/20 y 52 /20 de la Inspección General de Justicia de la Nación , en los plazos que establezca la autoridad de aplicación .

Artículo 21.- A los efectos de paridad de género, el mismo se determina según el documento nacional de identidad, y en los casos que correspondan de conformidad con la Ley Nacional 26.743 o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 22.- Invítase al Poder Judicial a remitir un proyecto de ley a fin de adaptar su ley orgánica conforme al principio de paridad de género .

Artículo 23.- Invítase a los Municipios a adherir o dictar normativa análoga a la presente ley, a los fines de garantizar el principio de paridad de género en las instituciones municipales.

Artículo 24: Invítase a los Colegios Profesionales creados por leyes especiales a establecer las adecuaciones estatutarias que garanticen representación paritaria o proporcional, según corresponda, en sus órganos de conducción, deliberación y fiscalización.

Artículo 25.- Invítase a las organizaciones sindicales a integrar sus órganos mediante el principio de paridad de género. De no ser equivalentes la cantidad de afiliaciones de hombres y mujeres, la representación y participación de género será en forma proporcional a la cantidad de los mismos.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 26.- La presente ley será de aplicación desde el proceso electoral del año 2023.

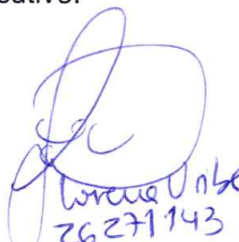
Artículo 27: Los artículos 18 y 19 serán de aplicación a partir de la primera vacante que se produzca en el Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Estado , respectivamente.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo deberá , dentro de los 90 (noventa) días posteriores a su promulgación, dictar la normativa reglamentaria de las leyes de creación de entes y organismos descentralizados con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º inc. e) en relación a la efectiva aplicación del principio de paridad de género, en la asignación de autoridades y la composición de los órganos de conducción.

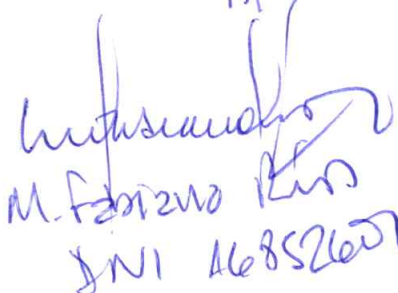
Artículo 29:- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

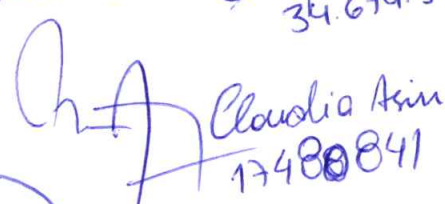
Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

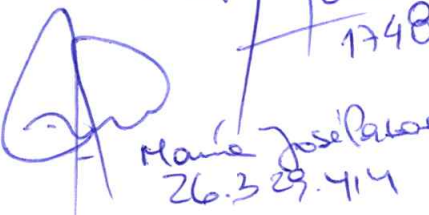

M. Ayden Martinez
DNI 31151477


Horacio Unzu
26.271.143


Ojedo Constante
34.674.570


M. Fernandez
DNI 16852607


Claudia Arin
17480841


Maria Jose Barros
26.329.414

Contactos:

Claudia Asin: 2964 - 606195
Constanza Ojeda: 2901 - 489542
Lorena Uribe: 2964 - 458932
Fabiana Ríos: 2901 - 405059
Ana Villanueva: 2964 - 601486
Solange Veron: 2901 - 480450
Maria José Pazos: 2901 - 513442

